

Datos del Expediente

Carátula: FERREMI CHRISTIAN GABRIEL Y OTRO/A C/ PIVA GASTON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 03/03/2020

N° de Receptoría: JU - 7215 - 2014

N° de Expediente: JU - 7215 - 2014

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 02/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)02/07/2024 12:29:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27118968552@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:28:59 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:29:08 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:29:17 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 02/07/2024 12:29:39

Fecha de Notificación 05/07/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico B5EF7FA4

Fecha y Hora Registro 02/07/2024 12:29:28

Número Registro Electrónico 105

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0076è1è')]]@{Š

232200170007096132

Expte. n°: JU-7215-2014 FERREMI CHRISTIAN GABRIEL Y OTRO/A C/ PIVA GASTON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7215-2014 caratulada: "FERREMI CHRISTIAN GABRIEL Y OTRO/A C/ PIVA GASTON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 21/02/2024 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda instaurada por Christian Gabriel; Francisco Tomás y Franco Julián Ferremi y Carla Rodríguez contra Gastón Piva, en consecuencia, condenó a este y a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros a abonar las siguientes reparaciones establecidas tomando en consideración la incidencia causal del demandado en la producción de los daños estimada en un 60%, a saber: por daño material \$1.881.033,6; por privación de uso \$162.000 y por daño moral \$360.000 para cada uno de los reclamantes, con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo por el riesgo o vicio de las cosas regulado por el art. 1.113 del Cód Civ. vigente al momento del hecho, señaló que de los términos en que quedara trabada la litis se encuentra fuera de discusión que: el día 11 de mayo de 2014 entre las 13:15 hs., en circunstancias en que los actores actores circulaban a bordo del Peugeot 308 dominio LIH 200 por la avenida San Martín de Junín -sentido calle Saenz Peña a Primera Junta-, mientras que el demandado lo hacía por calle Quintana de este medio, guiando un automóvil Renault Clío dominio DAP 483, se produjo una colisión.-

Por su parte, luego de valorar el informe pericial mecánico y de asignarle al accionante la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, consideró que el obrar negligente del conductor del Peugeot 308, quien la momento de la colisión circulaba a una velocidad de entre 50 y 60 km/h, interrumpió parcialmente el nexa causal entre los daños sufridos y el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado en un 40%., proporción en que redujera las reparaciones receptadas.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en fecha 23/02/2024 y 1/03/2024.-

Elevadas las actuaciones expresa agravios en primer término los accionantes mediante la presentación efectuada en fecha 26/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la incidencia causal atribuida a su parte a partir de lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la prueba rendida y de la normativa aplicable.-

En esta dirección señalar que del informe pericial mecánico surge que el demandado, al intentar cruzar la avenida San Martín sin respetar la prioridad de paso que le asistía al aquí accionante, embistió a la parte trasera de su vehículo de forma frontal, ocasionando que el auto en que transitaban diera un trompo y terminara subido a la rambla existente entre ambas manos de la avenida.-

A ello agrega que la velocidad asignada a su parte por el perito mecánico cercana a los 60Km/h, resultaba ajustada a la normativa vigente que permitía transitar a esa velocidad por las avenidas, habiéndose reducido el límite a 40Km/h, tiempo después, por lo que no existe razón que justifique atribuirle incidencia causal alguna a su parte.-

Por último solicita la elevación de la reparación fijada en concepto de daño moral, al entender que la participación en una colisión como la de autos conlleva un sufrimiento de tal magnitud que no ha sido suficientemente mensurado por la Sra. Jueza a quo.-

En fecha 27/03/2024 funda su recurso el letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, quien en primer término solicita el rechazo total de la demanda a partir del obrar imprudente del accionante, quien conducía a una velocidad excesiva y que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante de grado ya había perdido su prioridad de paso ante el vehículo del demandado el que se encontraba adelantado en el cruce de la avenida San Martín, habiendo al momento de la colisión ya cruzado la totalidad de la primer mano, el bulevar e iniciado el cruce de la última mano de la avenida.-

En subsidio solicita que cuanto menos se incremente la incidencia causal atribuida al actor.-

Prosigue su crítica subsidiaria, señalando el carácter excesivo o improcedente de los rubros resarcitorios receptados, como así también de los intereses fijados los que estiman en todo caso deben devengarse a partir de la fecha del dictado de sentencia.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 15/04/2024, y 16/04/2024 con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr.

Asesor de incapaces mediante la presentación realizada el día 2/05/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.-En tal labor, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró aplicable al caso de autos el régimen de responsabilidad regulado por el Código Civil, al resultar la norma vigente al momento en que acaecieran los acontecimientos en que el accionante sustenta su pretensión (conf. art. 7 del C.C.C.).-

III.- Precisado ello, es dable adelantar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la Sra. Juez a quo dentro la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, que establece un factor de atribución de responsabilidad objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.-

En dicho marco, resulta oportuno recordar los claros lineamientos sentados por el Superior Provincial en la materia al explicar que no es carga de la actora probar el "obrar culposo" del demandado. La misma debe limitarse a acreditar los extremos previstos en el art. 1113 del Código Civil, esto es: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (SCBA LP C 97835 S 04/11/2009).-

Ello así puesto que la ley toma en cuenta como factor para atribuir responsabilidad al dueño o guardián el "riesgo creado", prescindiendo, en principio, de toda apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo, pues no interesa si de su parte existe culpa. Aun cuando probasen su falta de culpa, ello carecería de incidencia para excluir su responsabilidad porque deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la frase final de la segunda parte, 2º párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (doctr. S.C.B.A. LP C 116715 S 10/06/2015, LP C 105191 S 03/10/2012, entre otros).-

Consecuentemente, *"...Acreditada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de aquella. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario..."* (Pizarro, "Responsabilidad Civil por riesgo Creado y de Empresa", Tomo II, pág.141).-

Conforme a ello, el dueño o guardián de la cosa riesgosa que pretenda liberarse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (conf. Pizarro, ob. cit. págs. 143 y sgtes.).-

A partir de lo antes expuesto se llega a sostener que los supuestos en que nuestro ordenamiento civil recoge como causales de inimputabilidad del daño al dueño o guardián de la cosa, son esencialmente supuestos de ausencia de responsabilidad por falta de autoría, al mediar interrupción del nexo causal, por existencia de causa ajena (conf. López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 374).-

IV.- Por su parte en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el día 11 de mayo de 2014 entre las 13:15 hs., en circunstancias en que los actores circulaban a bordo del Peugeot 308 dominio LIH 200 por la avenida San Martín de Junín -sentido calle Saenz Peña a Primera Junta-, mientras que el demandado lo hacía por calle Quintana de este medio, guiando un automóvil Renault Clío dominio DAP 483, se produjo una colisión.-

Planteada así la cuestión habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto asignó la prioridad de paso al vehículo en que transitaban los accionantes por llegar a la intersección desde la derecha (doctr. art. 41 primer párrafo, inc. a del Código de Tránsito -Ley 24.449-).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: *"...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..."* (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

Precisado ello, es dable comenzar por descartar el planteo efectuado por los condenados respecto de que dicha prioridad se habría visto desplazada por la supuesta real presencia del accionado en el cruce.-

Ello así por cuanto y contrariamente a lo sostenido por los condenados, del informe pericial mecánico presentado en fecha 14/06/2023 y de su ampliación presentada el día 27/06/2023 (único elemento probatorio a valorar), surge que la colisión se produjo entre la parte delantera del Renault Clio al mando del demandado y la parte trasera izquierda del Peugeot 308 en que transitaban los accionantes, lo que impide tener por configurada la invocada antelación en el cruce.-

Asimismo es dable destacar que, la separación de las dos manos de la avenida San Martín por el bulevar ilustrada en las fotografías adjuntadas al informe pericial de una extensión de 11 metros -ver ampliación del informe presentado en fecha 27/06/2023-, brinda lugar suficiente para que los vehículos que están intentando su cruce puedan detener su marcha sin obstaculizar el tránsito, hasta tanto estén dadas las condiciones para realizar el cruce de la segunda mano en forma segura.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el demandado Piva, antes de intentar el cruce de la avenida San Martín por la que se encontraba circulando el accionante debió detener su marcha y respetar la prioridad de paso que el art. 41 de la ley de tránsito le asigna al actor por llegar al cruce desde la derecha.-

Sin perjuicio de ello, adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto asignó al obrar del conductor del Peugeot 308, incidencia causal del 40% en la producción de la colisión, proporción en que habría interrumpido el nexa causal existente entre el riesgo o vicio del automóvil al mando del demandado y los daños sufridos por los aquí accionantes.-

Para ello, no debe perderse de vista que del informe pericial mecánico ya referenciado surge que el momento de la colisión el vehículo en que transitaban los accionantes tenía una velocidad que oscilaba entre los 50 y los 60 km/h, siendo que tratándose de una encrucijada urbana no semaforizada (avenidas incluidas), la velocidad máxima permitida era de tan solo 30 km/h (conf. arts. 50, 51 inc. e . 1 de la ley de Tránsito), es decir que la velocidad del mismo lejos de ser una velocidad precautoria que le asegurara al accionante el pleno dominio del vehículo a su mando, rondaba el doble de la máxima permitida, lo que deja en evidencia la gravedad de dicho exceso, y su indudable incidencia en la colisión y extensión de los daños, que como ya adelantara estimo ha sido correctamente estimada por la sentenciante de grado en un 40%.-

Y es que, no debe perderse de vista que: "...*La regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda...*" (JUBA, Sumario. B32954, S.C.B.A. LP C 120758 S 29/08/2017 Juez PETTIGIANI (MA)).-

Por las razones expuestas, es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en cuanto asignó al obrar negligente del conductor del Peugeot 308 una incidencia causal del 40% en la colisión y extensión de los daños (conf. arts. 375, 384 y ccodes. del C.P.C.C. y art. 1.113 del Cód. Civ.).-

V.- Confirmada la responsabilidad habré de ocuparme de revisar los distintos rubros resarcitorios recurridos comenzando por la privación de uso del vehículo que fuera receptada, una vez deducida la incidencia causal del accionante en la colisión, en la suma de \$162.000.-

La sentenciante de grado arribó a dicho importe partiendo de que el perito ingeniero mecánico estimó el tiempo de reparación en 30 días, a los que sumó otros 15 días necesarios para la obtención de los presupuestos, lección de taller, estimando el gasto diario de traslado de una familia de 4 integrantes en la suma de \$6.000.-

Dicho importe es reputado improcedente por los condenados quienes atacan el decisorio en cuanto arbitrariamente extendieran el tiempo de reparación estimado por el perito ingeniero informante.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto si bien de la lectura del adjunto al informe pericial mecánico presentado por el ingeniero Manzanares en fecha 14/06/2023, surge que en el mismo se estimó en 30 días el total de días ocupados en la reparación, comprensivos del trabajo en el taller y del pedido de repuestos, lo cierto es que en el mismo no se estimó el tiempo que conlleva el pedido de presupuestos que es lógico suponer que una persona solicita en forma previa al encargo de una reparación de la magnitud del caso de autos, y de la obtención del turno en el taller a tal efecto, en que la Jueza de grado fudara la extensión del plazo de privación de uso por el término de 15 días, tiempo que considero forma parte del tiempo de reparación, en que la privación de uso debe ser resarcida (conf. arts. 165, 384 y ccodes. del C.P.C.C.).-

VI.- Que la sentenciante de grado valorando los sufrimientos que la participación en la colisión produjo a los accionantes receptó el daño moral reclamado una vez deducida la incidencia causal del conductor accionante en la suma

de \$360.000 para cada uno de los reclamantes, importe que es estimado injustificadamente elevado e insuficiente por condenados y accionantes, respectivamente.-

En relación a este punto estimo oportuno iniciar por señalar que el hecho de que los reclamantes no hayan sufrido lesiones físicas en la colisión, ello no quita que su participación en una colisión como la de autos en donde el vehículo diera un trompo y terminara por sobre el bulevar de la avenida, estimo que necesariamente ha ocasionado un sufrimiento anímico en los peticionantes que estimo ha sido correctamente estimado y resarcido en la sentencia en revisión, cuya confirmación habré de propiciar en este punto (conf. art. 1.071 y ccdtes. del Cód. Civ.)-.

VII.- En cuanto a los intereses la sentenciante de grado siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial vigente a la fecha del dictado de la sentencia, ordenó aplicar a los importes receptados del 6% anual puro desde la fecha del accidente hasta el momento de su estimación, momento a partir del cual estableció la tasa de interés pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

Dicha solución es atacada por los condenados señalando que no habiendo la accionante peticionado la aplicación de intereses, los mismos no pueden ser incluidos en la condena sin afectar el principio de congruencia, señalando que en todo caso los mismos deberían comenzar a devengarse a partir del dictado de la sentencia.-

En tarea decisoria resulta preciso iniciar por señalar que asiste razón a los recurrentes en cuanto señalan que los aquí accionantes no reclamaron en su demanda la aplicación de intereses.-

Precisado ello, no puede soslayarse que es criterio del Superior Tribunal que: "*...Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio; de lo contrario se afectaría al principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio...*" (SCBA, Ac 41765 S 9-10-1990, y en el mismo sentido B 62523 RSD-160-21 S 31/08/2021).-

Conforme a ello, y no habiéndose peticionado la aplicación de intereses en la demanda, es que corresponde revocar le decisorio en revisión en cuanto ordena aplicar intereses a los importes resarcitorios receptados (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.)-.

VIII.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal modificar la sentencia en revisión solo en lo atinente a la aplicación de intereses los que son dejados sin efecto, con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.)-.

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: - artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- MODIFICAR la sentencia en revisión solo en lo atinente a la aplicación de intereses los que son dejados sin efecto, con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.)-.

II- DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto sean fijados los correspondientes a las labores de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.)-.

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- MODIFICAR la sentencia en revisión solo en lo atinente a la aplicación de intereses los que son dejados sin efecto, con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.)-.

II- DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto sean fijados los correspondientes a las labores de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.)-.

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^